



**TOCA DE REVISION. No. 029/2018-P-3**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* , DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:** ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

**SECRETARIA:** YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca del Recurso de Revisión número 029/2016-P-3 por \*\*\*\*\* , Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y otro, en contra de la sentencia de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, deducido del expediente número 009/2016-S-2, del índice de la Segunda Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* , Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y otro, interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, deducido del expediente número 009/2016-S-2, del índice de

la Segunda Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.-** A través del oficio TJA/S2-120/2018 de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la Segunda Sala remitió los escritos del recurso de Revisión al Magistrado Presidente de este Tribunal, para su substanciación. Por lo que, en proveído de siete de mayo del mismo año, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 97 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó al Magistrado Oscar Rebolledo Herrera Titular de la Tercera Ponencia, como Ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, remitiendo el toca en cuestión por oficio TJA-SGA-732/2018, de fecha once de junio del dos mil dieciocho.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN 029/2016-P-1**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo **SEGUNDO TRANSITORIO** de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

**II.-** La sentencia recurrida de fecha quince de enero del año dos mil dieciocho, en lo que interesa, dice lo siguiente:

## **R E S U E L V E**

Primero. - La actora \*\*\*\*\* , probó su acción en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, quien no justificó sus

excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en el considerando VIII de esta resolución.

Tercero.- (SIC) Se declara ilegal la actuación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y en consecuencia, esta Sala, condena al citado instituto a ajustar al cien por ciento (100%) el pago mensual, que le corresponde a la C. \*\*\*\*\* , como pensión jubilatoria, que comprende el último sueldo devengado al cien por ciento (100%) y el cien por ciento (100%) del concepto de carrera magisterial nivel 7A, cantidades que sumadas entre sí dan un importe total mensual de \$12,467.45 (doce mil cuatrocientos sesenta y siete pesos .45/100 M.N.), la cual deberá hacerse efectiva desde la fecha en que empezó a gozar de su pensión por jubilación, debiendo el Instituto realizar los trámites inherentes y hacer el pago a la actora de la cantidad de \$486,066.77 (cuatrocientos ochenta y seis mil sesenta y seis pesos 77/100 m.n.), cantidad que incluye su respectivo incremento y el correspondiente al aguinaldo; sí como a los demás pagos que se hayan generado a favor de la quejosa que deban ser actualizados de acuerdo al monto total de su pensión, cantidades que se irán actualizando hasta que se dé el debido cumplimiento a la presente resolución, para lo cual se dejan a salvo los derechos de la quejosa para que los haga valer en el incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución. Así mismo deberá regularizar los pagos subsecuentes que por pensión jubilatoria del 100% de su sueldo base y carrera magisterial debe realizar a la Ciudadana \*\*\*\*\* .

Cuarto. - Se requiere a las autoridades aquí condenadas, acorde a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia informen sobre el cumplimiento que se dé a ésta, dentro de un término de cinco días hábiles.

**III.-** Previo estudio de los agravios aducidos por el recurrente, este Pleno del análisis al recurso planteado, estima improcedente el mismo, las razones se exponen a continuación:

En principio, es fundamental precisar que, conforme a la anterior Ley de Justicia Administrativa, la interposición del

recurso de revisión, es conducente conforme al artículo 96 primer párrafo de la referida Ley, el cual a la letra dice:

“ARTICULO 96. Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.(...)”El énfasis es nuestro.

Ahora bien, se tiene que el recurso de revisión es un medio de defensa en el que las autoridades demandadas, pueden hacer valer en juicio contencioso administrativo, cuando se resuelve en definitiva una causa y que a su vez, dichas determinaciones sean de importancia y trascendencia.

Para comprender a profundidad el dispositivo legal, es importante destacar, el contenido de la exposición de motivos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Decreto 211, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el que en sus párrafos quinto al décimo, rezan lo siguiente:

“(...) Conforme a tal evolución, el 17 de marzo de 1987, a nivel federal se llegó a un logro en la impartición de justicia, que consiste en la reforma al artículo 116 de la Constitución Federal, en cuya fracción IV se establece que: "Las Constituciones y Leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Interpretando sistemáticamente este precepto y el segundo transitorio del Decreto aprobatorio de dichas reformas, nos encontramos frente al señalamiento de una

necesidad, cuyo deber de cubrir está a cargo de las Legislaturas.

Así entonces, la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, responde esencialmente a dicha indicación constitucional. Otras importantes reformas a nuestra Ley Fundamental, que van en la misma línea que la anterior, son las publicadas el 10 de agosto de 1987, a los artículos: 73 fracción XXIX-H, 104 fracción I-B y 107 fracción V párrafo final. En relación al 73 fracción XXIX-H, se otorgan facultades al Congreso de la Unión para: "Expedir leyes que instruyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Respecto al artículo 104 fracción I-B, se atribuye competencia expresa a los Tribunales de la Federación para conocer "de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. (Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellos dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno).

En cuanto al artículo 107 fracción III, que establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo, se alude también, a los actos provenientes de los Tribunales Administrativos. Asimismo, en la fracción V, inciso "B)", se marca la competencia de los Tribunales Colegiados de

Circuito, en materia administrativa, cuando: "Se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.(...)"

De la interpretación que se hace, a dicha porción, se tiene que los legisladores locales tomaron como fuente de inspiración las reformas que a nivel constitucional se realizaron en diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en particular, a considerar la efectuada en el artículo 104 fracción I-B (actualmente fracción III), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se reproduce a continuación:

"Artículo 104...

I....

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo directo, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;(..."

Mismo dispositivo constitucional, que en la actualidad en su fracción III, dicta lo siguiente:

"Artículo 104. ....

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;(..."



En consonancia a ello, los recursos de revisión previstos en el referido artículo constitucional, son referentes al denominado revisión fiscal, estipulado en el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento, en el que reiterativamente se ha interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es un medio de impugnación excepcional del que pueden hacer uso las autoridades en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en el que debe razonarse su importancia y trascendencia, por contar con un carácter restrictivo.

En razón a lo anterior, se observa que el legislador ordinario en el artículo 96 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, imprimió los requisitos de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión, lo que nos lleva a la intelección de que, el citado recurso debe tener un tratamiento similar al medio de defensa descrito en *supra* líneas.

Por lo que, aclarado el panorama, es definirse a lo que se refiere por importancia en el artículo 96 de la multicitada ley, lo cual puede entenderse como, lo que por sí mismo denote su extraordinariedad, es decir, que no pertenezca al común denominador de los juicios en los que el ente es parte, y la trascendencia a que el pronunciamiento atacado conlleve resultados de índole grave en su aplicación y ejecución, deduciéndose de dichas exigencias, que el referido medio de impugnación tiene el carácter de excepcional; consecuentemente, el recurso de revisión deben cumplir con los mencionados requerimientos legales a fin de que, se puede considerar que existe una resolución en definitiva, que

revistan de esas características y así estar en posibilidad de analizar los agravios que se hacen entorno al fallo recurrido. Pues lo supuestos de procedencia no quedan al arbitrio de las partes, sino de los órganos de impartición de justicia, que realizan la ponderación del cumplimiento de las normas procesales.

Sirve para fortalecer lo anterior, las tesis siguientes:

**REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DEL CONCEPTO "DECISIÓN DE FONDO" Y DE LA EXPRESIÓN "CONTENIDO MATERIAL DE LA PRETENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO", PREVISTOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010, PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> En la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que, conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional del recurso de revisión fiscal, en los casos en que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decreten la nulidad del acto administrativo recurrido sólo por falta de fundamentación y motivación, ese medio de impugnación resulta improcedente, por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciera el revisor contuviera una "decisión de fondo", y es evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho, ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del "contenido material de la pretensión en el juicio contencioso", sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o pronunciamiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y motivación. Ahora bien, para precisar qué debe entenderse por "decisión de fondo" y fijar el alcance normativo de la expresión: "contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso", para la procedencia del recurso indicado, debe destacarse que, desde la perspectiva doctrinal sobre la teoría de los elementos de la acción, la sentencia es de fondo, porque se ocupa de la materia contenida en la causa de pedir o fundamento de la acción o pretensión, lo que significa que, desde ese enfoque doctrinario, bien podría darse el supuesto fáctico de que la materia de la pretensión (como cuestión principal del asunto o hechos contrarios al derecho aducidos) se sustente en vicios formales y, a pesar de ello, la sentencia que resuelva el litigio sería de fondo; sin embargo, desde otra perspectiva, inferida de la interpretación jurisprudencial evolutiva de la Sala mencionada, a través de la cual estableció que no procede la revisión fiscal contra sentencias del órgano jurisdiccional administrativo citado cuando se sustenten en vicios formales, como por ejemplo, cuando se decreta la caducidad de la instancia o por existir alguna infracción al procedimiento en el que el acto administrativo se apoye, se advierte que el alcance interpretativo funcional para la aplicación del concepto aludido consiste en que la sentencia impugnada es de fondo cuando analice en forma definitiva (cosa juzgada) la relación jurídica sustancial o material del acto administrativo reclamado en el juicio de origen, que sea de aquella que el legislador consideró importante y trascendente y que se contenga en los distintos supuestos normativos contemplados en el artículo 63 referido. En



**RECURSO DE REVISIÓN. EL HECHO DE QUE SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA QUE ANULÓ LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE VINCULÓ A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) A REMEDIAR UN DAÑO AMBIENTAL, NO SATISFACE LOS PRESUPUESTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA SU PROCEDENCIA.<sup>2</sup>**

También conviene precisar que, una sentencia definitiva es aquella en la que se lleva a cabo un estudio de fondo de lo

---

consecuencia, la expresión del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso debe entenderse en el sentido de que la decisión es de fondo, porque se ocupa de la esencia sustancial del acto materia del litigio, que en algunas ocasiones podrá formar parte de la causa de pedir de la pretensión y en otras no, porque el fundamento sea una violación formal. Tesis: Aislada, (V Región)2o.5 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Página: 2331. Registro: 2009156

<sup>2</sup> Conforme a distintos criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto de la citada hipótesis de procedencia, la importancia se refiere a la excepcionalidad del asunto en sí mismo considerado, lo cual se advierte cuando se expresen razones que no cabría formular en la mayoría de los asuntos tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mientras que la trascendencia es el resultado o consecuencia de índole grave que puede derivar de la determinación asumida en el caso; por tanto, su justificación y actualización se debe dar de manera individual y concurrente para estimar viable ese medio extraordinario de defensa. En ese sentido, el hecho de que el recurso de revisión se interponga contra una sentencia en la que se haya eximido a Petróleos Mexicanos (PEMEX) de remediar un daño ambiental originado por el derrame de combustibles como consecuencia de la intervención ilícita de los ductos que opera, justificando la excepcionalidad del asunto en la trascendencia e implicaciones adversas que esos eventos tienen para el medio ambiente, no revela, por ese solo hecho, que se surta la hipótesis de procedencia en mención, al tratarse de razones que sólo evidencian el énfasis que se hace con relación a la relevancia de la materia ambiental, aspecto que, por sí, es insuficiente para establecer la excepcionalidad del asunto, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 153/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a que el análisis jurídico que se abordaría no estribaría en determinar si procede o no remediar el daño, sino en determinar sobre la aplicabilidad de la causal de exclusión de responsabilidad en que se sustentó dicha determinación, lo cual nada tiene de extraordinario o sobresaliente en relación con los asuntos que ordinariamente se examinan en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del citado órgano jurisdiccional. Asimismo, si bien no está en duda la relevancia de los efectos adversos que para la colectividad puede tener un siniestro ecológico, ese aspecto mira a las consecuencias graves que se podrían desprender de esos episodios, lo cual únicamente tiene el alcance de acreditar la hipótesis de trascendencia que, por sí sola, es insuficiente para declarar la procedencia del recurso. Jurisprudencia, PC.I.A. J/108 A (10a.), Plenos de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, Página: 745. Registro: 2014758

pretendido por el quejoso, atendiendo su causa de pedir o a la esencia del acto materia del litigio, en relación con las excepciones y defensas propuestas por la contraparte, y como consecuencia exista la declaración de un beneficio, o la revocación y/o nulificación del acto emitido, ejecutado o tratado de ejecutar por la autoridad demanda, esto es, que exista un análisis jurídico en forma definitiva de la relación jurídica sustancial o material del acto.

En vista de lo anterior, las autoridades demandadas al ejercer el recurso de revisión, deben poner en consideración ante este Tribunal, las particularidades o factores del caso en específico, en las que se evidencie la excepcionalidad del asunto y se exponga la consecuencia grave que pudiera generar la posición asumida en la sentencia combatida, en repercusión al ente demandado, siendo estos elementos indispensables para que el Juzgador valore de oficio, en su conjunto, si se cumple con los multicitados requisitos de procedencia, aunado de que pueda examinarse sin apearse únicamente a las manifestaciones de las autoridades, pues con ellos, da entrada al estudio de los agravios que pretenden desvirtuar el pronunciamiento de fondo.

Bajo esa consideración, en la especie, la Sala de Origen al emitir la resolución dentro del expediente principal, declaró la ilegal actuación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al reducir la pensión jubilatoria que corresponde a la ciudadana \*\*\*\*\* y en consecuencia, se condenó al citado instituto a ajustar al cien por ciento (100%) el pago mensual como pensión.

Mediante el escrito de interposición del recurso de revisión, la autoridad revisionista, hizo depender la importancia y trascendencia del asunto, en lo siguiente:

**“IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA(...)**debe recurrirse el presente asunto, en virtud de que afecta de forma directa a este instituto, pues se obliga a ajustar al 100% del sueldo base y carrera magisterial el pago mensual que por concepto de pensión por jubilación devenga actualmente la actora \*\*\*\*\*”, cuando lo cierto es, que con las pruebas aportadas dentro del sumario principal no acredita contar con los 20 años de aportaciones por concepto de estímulo de carrera magisterial para la procedencia del pago al 100%, como se alegará y ampliará mas adelante”.

De lo trasunto, se aprecia que la autoridad recurrente, basó la importancia y trascendencia del caso en que:

- Que con las pruebas del sumario no se acreditó la actora contar con los 20 años de aportaciones por concepto de estímulo de carrera magisterial para la procedencia del pago al 100%.

No obstante, tales argumentos en modo alguno resultan eficaces para demostrar la procedencia del presente recurso de revisión, dado que el hecho de señalar que no se acreditó cumplir los 20 años exigidos de aportaciones para tener derecho a un pago del 100% de pensión jubilatoria por carrera magisterial, no evidencia la singularidad del asunto, aunado que no exime al recurrente de argumentar los motivos para justificar de que se trata de un caso excepcional; asimismo, el razonamiento presentado por la recurrente se ha hecho valer en la mayoría de los asuntos en los que se emita una resolución contraria a los intereses del Instituto, en ese tópico.

En relación a ello, para la procedencia del recurso de revisión no es suficiente que se ataque una sentencia definitiva dictada por las Salas Unitarias de este Tribunal,

sino que también, es necesario que la autoridad plantee de forma eficaz sus razones para considerar que el asunto colma las características de importancia y trascendencia, dejando ver claramente que no se trata de un asunto común y sin mayor relevancia; por esas consideraciones, se tiene que los argumentos de la revisionista fueron escuetos para demostrar la importancia y trascendencia en el presente medio de defensa.

No es óbice a lo anterior, que en auto de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Presidencia de este Tribunal, se haya admitido a trámite el recurso que a este toca se refiere, puesto que, este Órgano Colegiado puede pronunciarse en definitiva sobre la procedencia o no del mismo, toda vez que el multireferido acuerdo no causa estado, dejando en libertad para su reexaminación.

Sirve, para robustecer lo determinado, las tesis que se transcriben a continuación:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva. Tesis Jurisprudencial: VII.1o.C.J/3 (10a). Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta

#### **AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO<sup>4</sup>.**

Finalmente es de apuntarse, que la decisión alcanzada en el presente medio de defensa, sigue la suerte de lo resuelto en los recursos de revisión números REV-047/2017-P-2 Reasignado a la Ponencia 1, REV-054/2017-P-1, REV-028/2017-P-1 Reasignado a la Ponencia 2, REV-048/2017-P-2, REV-052/2017-P-4 Reasignado a Ponencia 2, REV-060/2016-P-3 Reasignado a la Ponencia 2 y REV-032/2017-P-1 Reasignado a la Ponencia 3; mismos que este Pleno, ha pronunciado en cumplimiento a las sentencias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, dentro de los juicios de amparo directos números 553/2018, 549/2018, 394/2018, 548/2018, 552/2018, 359/2018 y 314/2018.

**IV.-** En suma, este Pleno, arriba a declarar **improcedente** el presente recurso, al no colmarse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la anterior Ley de Justicia Administrativas para el Estado de Tabasco, por tanto, se **deja intocada** la sentencia de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, deducido del

---

del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2013548. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV. Página 2380.

<sup>4</sup> El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos. Jurisprudencia VI.1o.P. J/53. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 175143.Tomo XXIII, Mayo de 2006. Página 1506.

expediente número 009/2016-S-2, del índice de la Segunda Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos III y IV de la presente resolución, este Órgano Colegiado, declara **improcedente** el recurso interpuesto por \*\*\*\*\* , Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y otro, por tanto, se **deja intocada** la sentencia de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, deducido del expediente número 009/2016-S-2, del índice de la Segunda Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal y remítanse los autos del toca REV 029/2018-P-3 y del juicio 009/2016-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.



Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada de la Segunda Ponencia

**ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
Magistrado de la Tercera Ponencia.  
Relator

**MIRNA BAUTISTA CORREA**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Revisión 029/2018-P-3 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el once de octubre de dos mil dieciocho.





**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 029/2018-P-3, INTERPUESTO POR \*\*\*\*\* , DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y OTRO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 009/2016-S-2.**

De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del numeral 167 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, me permito externar mi voto de disenso en torno a la decisión adoptada por la mayoría dentro del presente medio de defensa, al no compartir las consideraciones tomadas para decidir que el presente recurso es improcedente, porque no se justifican supuestos de importancia y trascendencia.

Lo anterior se sostiene, porque se estima incorrecta la interpretación que se ha hecho a tesis y ejecutoria sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 375/2011.

En efecto, la mayoría estima que en el caso citado la autoridad federal dilucidó sobre la representación y la capacidad de quienes promueven el recurso de revisión, pero que la obligación de las demandadas de exponer la importancia y trascendencia del asunto, no fue materia de examinación por el Tribunal Colegiado. También señala la mayoría que la expresión contenida en la tesis relativa a que no se requiere la ponderación de importancia y trascendencia cuando el recurso de revisión sea interpuesto por aquel al que se le delegó la representación del titular, no es vinculante para

este órgano jurisdiccional, en la medida que –sin prejuzgar sobre los alcances de dicha expresión-, de la simple lectura realizada a la ejecutoria que dio origen a la citada tesis, se advierte que en ningún momento se realizó un análisis relacionado con el tema de dispensar la justificación de la importancia y trascendencia del asunto, por interponerse el recurso por un tercero en representación del titular.

Tal postura no se comparte, porque contrario a lo afirmado, en la ejecutoria de mérito sí se abordó el tópico relativo a la justificación de la importancia y trascendencia, pues al respecto la autoridad federal sostuvo ***“...de una interpretación sistemática a rubro del título segundo denominado: "Del procedimiento contencioso", en correlación con el capítulo "De los recursos", se llega al conocimiento de que la exigencia estipulada por el legislador para que el titular de la dependencia sea quien de forma personalizada firme el recurso de revisión y pondere la importancia y trascendencia del asunto, para proceder en consecuencia, es para los casos en que el juicio sea enfrentado por el titular de la dependencia de forma personalizada, no así cuando este último -por así permitirlo la legislación del acto en su artículo 32- haya cedido esa representación a un tercero, que fue quien compareció al juicio a dar contestación de la demanda instaurada en su contra, así como a defenderla en todo el procedimiento (pruebas y alegatos), y le otorgó facultades amplias para interponer ese tipo de recursos. Mayor aún si la propia legislación, aplicable al acto en su artículo 32, permite a la autoridad o a su representante autorizar a un licenciado en derecho para que en su nombre reciba notificaciones, cuya facultad trae consigo, entre otras, interponer recursos; pues si el representante de la***

***autoridad puede a su vez designar a un tercero para interponer recursos, con mayor razón debe entonces tener facultades para interponerlo por sí mismo, en la inteligencia de que sería ilógico que el legislador le permitiera esa figura (autorizar a un tercero interponer recursos) sobre algo que propiamente no pueda nacer a la vida jurídica...”. \*Énfasis añadido.***

De ello se sigue, que la exigencia prevista en el numeral 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa subyace frente a lo dispuesto en el arábigo 32 de la citada ley y por ende el requisito de procedencia “establecido **para el titular** de la dependencia” por lo que, al haber comparecido un servidor público diverso al titular de la dependencia con facultad reglamentada, es inconcuso que el medio de defensa debió declararse procedente y abordarse su estudio.

Lo anterior, porque la propia autoridad federal sostuvo en la interpretación sistemática de los numerales antes señalados, que por mayoría de razón debía prevalecer lo dispuesto en el artículo 32 frente al 96 de la ley atinente, de donde se obtiene, que no opera como se concibe por la mayoría el principio “*ad maiori ad minus*” pues en todo caso, tal regla debe establecerse a “*contrario sensu*”.

En esta tesitura, el suscrito considera que el medio de defensa interpuesto por el Director De Prestaciones Socioeconómicas y el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, ambos del Instituto De Seguridad Social Del Estado De Tabasco, debió encauzarse de conformidad con lo señalado en el numeral 32 en correlación con el artículo 96 de la abrogada ley de justicia administrativa

y no decidirse en forma tajante en base a lo dispuesto por el último de los preceptos, pues se insiste, para tales funcionarios **no se configuran las** exigencias que se desentrañan del indicado arábigo.

Todo lo anterior, al margen que la mayoría decida invocando como hechos notorios los juicios de amparo directos números 553/2018, 549/2018, 394/2018, 548/2018, 552/2018, 359/2018 y 314/2018 resueltos por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, pues en similitud de consideración, tales decisiones constituyen criterios aislados, al igual que lo decidido por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, en la ejecutoria cuyas consideraciones se plasman, sin soslayar que este último de los órganos jurisdiccionales verifica en principio las decisiones tomadas por esta instancia, por ser el especializado en la materia en el Circuito al que se pertenece.

**R e s p e t u o s a m e n t e**

**Lic. José Alfredo Celorio Méndez**

**Magistrado Presidente**